



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-092

Victoria, Caldas, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO - Verbal
Asunto: Restitución de inmueble arrendado –local comercial-
Radicado No.: **2024-00009-00**
Demandante: MARTHA OTLIA PINZÓN NARANJO
Demandado: GUSTAVO ALBERTO GARCÍA DUQUE

II. El despacho decide sobre la admisión de la demanda que origina el proceso arriba identificado. Para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 ordena: “...*que en cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior, como quiera que no se pidieron medidas cautelares previas, deberá aportar la respectiva constancia del envío electrónico o físico de la demanda y de los anexos a la demandada, constancia que deberá ser presentada de conformidad con la Ley 2213 de 2022. De igual forma, deberá proceder con el escrito de subsanación; deberá aportarse, además, copia cotejada de su envío con el fin de verificar que los documentos enviados correspondan a la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación.

2. Señala el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, que son deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y comunicaciones, suministrar los canales digitales de todos los sujetos procesales.

A su turno, el artículo 6 de la citada disposición normativa expresa que en la demanda se deberá indicarse el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Revisado el acápite de notificaciones, si bien la parte demandante aportó como dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demanda la siguiente: “jhondarbygarcia07@icloud.com, dicho correo corresponde al señor JHON DARVY GARCÍA MONOTYA, más no al demandado GUSTAVO ALBERTO GARCÍA DUQUE, quien es la persona que figura en el contrato de arrendamiento como arrendataria, siendo este el sujeto pasivo de la acción, aspecto que deberá aclarar.

Lo anterior, máxime cuando en el hecho cuarto de la demanda señala que el señor JHON DARVY GARCÍA MONTOYA, fue quien solicitó el registro en la Cámara de Comercio respectiva por lo que se trata de una persona diferente al arrendatario.

Razón por la cual, deberá aportar el correo electrónico del demandante, adosando las evidencias respectivas que den cuenta de la forma como fue conseguida o, en su defecto, manifestando su desconocimiento bajo la gravedad de juramento.

3. En el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, se señala una dirección diferente a la del bien inmueble objeto de pretensión restitutoria.
4. El artículo 212 del CGP, regula la "PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS, el cual pregona: "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

Bajo tal entendido, deberá ajustar la prueba testimonial a los postulados de la norma en cita, señalando concretamente sobre cuales de los hechos de la demanda rendirá testimonio cada uno de las personas referenciadas.

4. En la pretensión tercera se solicita la condena al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, pedimento que deberá ser excluido so pena de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, el procedimiento invocado procura únicamente la restitución de la tenencia del bien, más no el pago de indemnizaciones o ejecuciones, motivo por el cual se carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del CGP, puesto que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de restitución de inmueble que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General del Proceso concediéndole al demandante el término para que subsane lo pertinente.

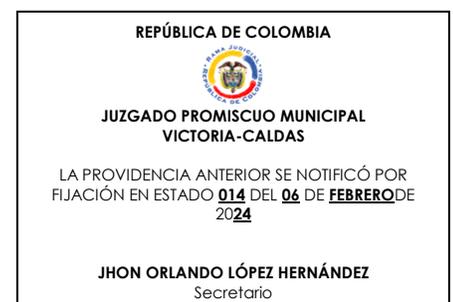
III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eebab1582961d54b6fcd0a4e1f9e8700878300d354ba925086d227513c8b473**

Documento generado en 05/02/2024 10:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>